



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Nueve de julio de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso:	Acción popular
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00088 00
Demandantes:	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandados:	Koba Colombia S.A.S. – Necoclí
Temas:	Finalidad de la acción popular / El pacto de cumplimiento / Presupuestos para aprobación del pacto
Decisión:	Aprueba pacto de cumplimiento – Ordena conformación de comité

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro de la Acción Popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata en contra de Koba Colombia S.A.S. – Sucursal Necoclí

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1. Hechos. El actor popular sostiene que la accionada

no cuenta en el inmueble que presta su servicio al público(sic) actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m, entre otros que determine el juez, además desconoce tratados internacionales firmados por Colombia que buscan una accesibilidad universal para los Ciudadanos con limitaciones en la movilidad, entre otras leyes que determine el juez Constitucional

1.1.2. Pretensiones. Con fundamento en lo expuesto solicita el actor:

i) Que se ordene a la accionada la construcción de una “unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada....”; ii) Que se concede a favor del actor el incentivo económico (L. 472/98 art. 34) y las costas; iii) Exigir póliza de cumplimiento para el cumplimiento del fallo (L. 472/98 art. 42); iv) Que se tengan como pruebas la

contestación, las pruebas allí aportadas y que se exija la aportación del certificado de existencia y representación de la accionada; v) Que se informe a la comunidad de la presente acción en la página del despacho; vi) Que se pronuncie por separado de cada fundamento invocado en la acción y; vii) “Se de aplicación por el juzgador de lo decidido y aporte por el accionado, copia de la tutela H CSJ SCC, del 1º nov de 2010, exp 11001 02 02 000 2010 01876 00, mp William Name Vargas”.

1.1.3 Los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados o amenazados.

En la presente acción popular se invoca como fundamento los derechos relacionados con: m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Asimismo, se hace referencia a los literales a) sobre medio ambiente sano y h) respecto a salubridad.

1.2 Trámite Procesal.

La demandada fue admitida en auto del 8/jun/2021, en dicha providencia se ordenó notificar a las partes, intervinientes y dar aviso a la comunidad¹. Dentro del término del traslado se allega pronunciamiento por parte de representante del Ministerio Público² y de la compañía accionada³. De manera relevante, se tiene que la sociedad manifiesta que “el establecimiento de comercio al que alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible”. Para acreditar dicha afirmación allega un Presupuesto y cronograma de ejecución de obras⁴, una Licencia de construcción⁵ y un Concepto de uso del suelo⁶. Con fundamento en lo anterior se opone a las pretensiones de la demanda e invoca los medios exceptivos de: Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; ii) Insuficiencia probatoria y; Demanda temeraria.

Mediante auto del 28/Jun/2021 se fijó fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizó el 1/Jul/2021 siguiente en la cual los asistentes acogen el proyecto de pacto de cumplimiento propuesto por el despacho.

¹ 05AutoAdmite

² 07PronunciamientoProcurador

³ 16Contestacion

⁴ 17InformeBaño

⁵ 18LicenciaConstruccion

⁶ 19UsoSuelos

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, en razón a que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, en contra de un particular (L. 472/98 art. 15 y 16)

2.2 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar o no a impartir aprobación del proyecto de pacto de cumplimiento propuesto por el despacho en la audiencia realizada el 1/jul/2021. Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.3. Tesis del Despacho

El proyecto de pacto propuesto en la audiencia inicial cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para su aprobación, por constituir una fórmula para el restablecimiento de los derechos colectivos de los usuarios del establecimiento comercial y satisface las pretensiones, procedentes, expuestas por el actor popular.

2.4 Sobre la acción popular

2.4.1 Finalidad de la Acción Popular.

Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política, reguladas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.

El citado artículo 88, preceptúa:

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Ahora, en relación con los derechos e intereses colectivos, si bien el artículo 88 de la Carta Política enumera algunos de ellos, tal enunciación no es taxativa, pues los mismos pueden ser determinados por la ley y los tratados internacionales (L. 472/1998 art. 4-Inc final).

Entre los derechos e intereses colectivos que se protegen a través del ejercicio de las acciones populares se encuentran aquellos que refieren a “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Esta clase de acciones procede, como lo ha anotado la jurisprudencia⁷, contra toda clase de acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción procede sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

2.4.2 El pacto de cumplimiento y los presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la ley (L. 472/99 art. 27) “el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos”. Lo anterior trae como consecuencia “una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial”⁸.

En este sentido, aclara la jurisprudencia constitucional que “el pacto de cumplimiento constituye una forma de terminación anticipada del proceso de acción popular, que se materializa en una conciliación o acuerdo de voluntades al que pueden llegar las partes

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de julio 3 de 2003. Exp. AP 2001-00070. CP: Dr. Germán Arango Mantilla.

⁸ CConst, 14/Abr/1999, C-215/99, M. SÁCHICA

para obtener la oportuna protección y restablecimiento de los derechos e intereses colectivos afectados”⁹.

En cuanto a los requisitos que deben verificarse para la aprobación del pacto de cumplimiento, la Corte Constitucional aclara que, al amparado del artículo 27 de la ley 472 de 1998, estos serían: i) citación de oficio a una audiencia especial dentro de los tres días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; ii) concurrencia a la audiencia de todas las partes implicadas y el Ministerio Público; iii) el proyecto debe ser avalado por el juez y; iv) aprobación que *“se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas”*¹⁰.

En cuanto a las facultades con las que cuenta el “juez popular” la Corte Constitucional, siguiendo la línea desarrollada por el Consejo de Estado, recuerda que éste cuenta con amplias facultades para: i) proteger los derechos reclamados; ii) promover espacios para celebración de acuerdos tendientes a conjurar las causas de violación de los derechos y; iii) decretar pruebas de alta complejidad, cuando se requiera. Es así que, en cuanto a las atribuciones de los jueces, *in extenso*, precisa el Alto Tribunal:

170. En cuanto a las facultades del juez popular, el Consejo de Estado y esta Corte, han sostenido que *“está investido de amplias facultades, derivadas de la autonomía procesal que ostenta la acción popular y de **la finalidad que ésta busca, que no es otra que la protección de los derechos de la comunidad**”*. De manera tal que puede decretar medidas cautelares de diferente naturaleza, no solo con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino también con apoyo en los artículos 229 y 230 de la de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

171. Igualmente, la ley prevé la celebración de pactos de cumplimiento que tienen por objeto fijar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, en caso de que ello sea posible. Adicionalmente, se establece el agotamiento de un período probatorio en el que el juez podrá practicar cualquier prueba conducente, incluyendo estadísticas de fuentes confiables, conceptos de las entidades públicas a manera de peritos y con la posibilidad de practicar personalmente las pruebas, sin perjuicio de su facultad de comisionar.¹¹ (énfasis del despacho)

En síntesis, el fundamento constitucional y, de la mano de ello, el tipo de derechos que son objeto de protección, la naturaleza de las pretensiones que se formulan dotan a la acción popular de una naturaleza especial en el sistema normativo, tal como vienen de exponerse.

2.5 Caso concreto

⁹ CConst, 14/Ago/2007, C-622/07, R. Escobar

¹⁰ Ibídem.

¹¹ CConst, 25/Sep/2017, T-596/17, A. Linares

Una cuestión liminar deberá atender el despacho por cuanto se ha señalado como requisito para la aprobación del proyecto de pacto de cumplimiento que a la diligencia concurren las partes implicadas y el Ministerio Público. Si bien es cierto el actor popular no concurrió a la referida audiencia, para este despacho ello no impide que pueda abordarse el estudio del proyecto de pacto de cumplimiento anunciado en la citada audiencia. Lo anterior en la medida que el principio de congruencia exige que la sentencia contenga “decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir.” (CGP art. 280). En el mismo sentido, la norma procesal establece que la decisión “deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones **aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla** y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.” (énfasis del despacho) (CGP art. 281).

En el caso bajo estudio, la oportunidad para anunciar los hechos y las pretensiones fue agotada por el actor en el escrito demandatorio. Incluso, luego de conocida la actitud procesal de la accionada decidió guardar silencio y, adicionalmente, se abstuvo de concurrir a la audiencia de pacto de cumplimiento. Dicho en otras palabras, el objeto del debate se determinó en la demanda sin que dentro del trámite de la presente acción haya sido modificado por la parte accionante. Aunado a lo anterior, se encuentra que a la diligencia concurrió el representante del Ministerio Público quien no se opuso al proyecto de pacto anunciado por el despacho y, por el contrario estuvo de acuerdo con su posterior aprobación¹².

Sobre la concurrencia del representante del Ministerio Público, vale la pena destacar que la Corte Constitucional en sede de control abstracto recordó que, además de que el acuerdo sin vicios de ilegalidad tiene que ser avalado por el juez, “ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de “defensor de los intereses colectivos”, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política” Así las cosas, se itera, no advierte el despacho que la no presencia del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento se constituya en un obstáculo insalvable para el estudio de aprobación del proyecto de pacto.

No huelga reiterar en este momento que en el trámite de las acciones previstas en la ley 472 de 1998 se encuentran expresamente consagrados los principios de

¹² ActaPactoCumplimiento2021-00088-00Proyecto. Min. 11:25

prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (art. 5). Todos ellos que a juicios de esta judicatura se materializan en la medida en que se pueda dictar sentencia aprobatoria de un pacto de cumplimiento.

Precisado lo anterior, se tiene que el actor popular señalo que “[l]os establecimientos [de la sociedad accionada] prestan su[s] servicio al público sin un baño apto para personas que se movilizan en silla de ruedas”. Así las cosas, afirma, se afectan derechos colectivos, entre ellos, el consagrado en el literal “m” de la Ley 472 de 1998, esto es, “[l]a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

Notificada la accionada, allega contestación en la que señala que “el establecimiento de comercio al que alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible”. Seguido de ello, allega como soporte de sus afirmaciones un Presupuesto y cronograma de ejecución de obras¹³, una Licencia de construcción¹⁴ y un Concepto de uso del suelo¹⁵.

PROGRAMACION DE OBRA NECOCLI								
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	27/07/2021	28/07/2021	29/07/2021	30/07/2021	31/07/2021	01/08/2021	02/08/2021
1	BAÑO MOVILIDAD REDUCIDA							
1.1	Desmante de aparatos sanitarios							
1.2	Demolicion de enchape de pared							
1.3	Desmante de puerta en madera							
1.4	Demolicion de mamposteria existente							
1.5	Regatas de piso para desagues de WC							
1.6	Excavacion en material comun para conexión alcantarillado							
1.7	Construccion de muro en ladrillo e=10 cm							
1.8	Suministro e instalacion de tuberia PVC presión de 250 PSI							
1.9	Suministro e instalacion de tuberia sanitaria de 3"							
1.10	Suministro e Instalacion de tuberia sanitaria de 2"							
1.11	Empalme a tuberia existente							
1.12	Salidas hidraulicas de 1/2"							
1.13	Salidas Sanitarias de 2"							
1.14	Salidas Sanitarias de 3"							
1.15	Revoque en muros nuevos							
1.16	Enchape en baldosin blanco 20x20							
1.17	Resanes de baldosa de grano pulido monocapa							
1.18	Resane general y aplicación de estuco sobre revoque de muros nuevos y afectados de la tienda, se debe garantizar un acabado liso							
1.19	Pintura blanca sobre muros hasta 3 manos con vinitex de pintuco tipo 1							
1.20	Suministro e instalacion de rejillas anticucarachas, verificar que la tapa superior no sea removible con facilidad							
1.21	S/I de lavamanos para personas con movilidad reducida según normativa							
1.22	S/I de sanitario para personas con movilidad reducida según normativa							
1.23	S/I de puerta de madera entamborada con chapa de manija satinada para puerta de acceso wc para personas con movilidad reducida. Medidas 2.10 x 1m con rejilla de ventilación de 60x50 cm en la parte superior de la puerta							
1.24	Suministro e instalación de accesorio para papel higiénico cromado o similar							
1.25	S/I de barra de seguridad horizontal en acero inoxidable según normativa							
1.26	S/I de barra de seguridad tipo L o plegable en acero inoxidable							
1.27	S/I de espejo de baño PMR bajo norma existente							
1.28	Cargue y botada de escombros							
1.29	Aseo general							

¹³ 17InformeBaños

¹⁴ 18LicenciaConstruccion

¹⁵ 19UsoSuelos

Los documentos así referenciados denotan las especificaciones técnicas, financieras y de ejecución de obras. Adicionalmente, para este despacho, la propuesta que realiza la accionada se ajusta al propósito fundamental de las pretensiones deprecadas en la demanda, y cumple con el propósito de la acción popular, cual es, el de cesar la amenaza y/o vulneración a los derechos colectivos, además cumple con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para su aprobación, por constituir una fórmula para el restablecimiento de los derechos colectivos de los usuarios en situación de discapacidad física que frecuenten establecimientos abiertos al público (L. 361/97 art. 52).

Para garantizar el cumplimiento del mismo, el despacho dispondrá la creación de un comité para la verificación conformado por el actor popular, la accionada, un delegado de la defensoría pública y el Ministerio Público (L. 472/98 art. 35). Este comité tendrá como función, hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la “Programación de obra Necoclí”. Dicho seguimiento se hará mientras se ejecutan la totalidad de las obras. Se recuerda a los miembros del comité que deberán poner en conocimiento del Despacho cualquier situación con miras a definir si hay o no un cumplimiento del presente acuerdo.

De cara a las pretensiones deprecadas en la presente acción especial, se encuentra que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de la conducta vulneratoria. Por tanto, se aprobará el proyecto de acuerdo anunciado y el cual fue avalado por el Ministerio Público a través Procurador 10 Judicial II, Delegado para Asuntos Civiles.

En los términos del inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la parte resolutive de la sentencia será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

2.6. Decisiones adicionales.

Dado que las demás pretensiones desbordan el objeto de la acción popular¹⁶, son improcedentes¹⁷ o refieren a actuaciones propias del trámite de asuntos de esta

¹⁶ “vi) Que se pronuncie por separado de cada fundamento invocado en la acción y; vii) “Se de aplicación por el juzgador de lo decidido y aporte por el accionado, copia de la tutela H CSJ SCC, del 1º nov de 2010, exp 11001 02 02 000 2010 01876 00, mp William Name Vargas”

¹⁷ “ii) Que se concede a favor del actor el incentivo económico (L. 472/98 art. 34); iii) Exigir póliza de cumplimiento para el cumplimiento del fallo (L. 472/98 art. 42)”

naturaleza¹⁸ serán desestimadas en la parte resolutive. Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone:

El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Así las cosas, dada la actitud procesal asumida por la entidad accionada, la no asistencia del actor popular a la audiencia de pacto de cumplimiento, no habiendo prueba directa, ni indicios de conducta temeraria en la promoción de la acción popular, máxime su terminación por la vía del pacto de cumplimiento, este Despacho considera que no se dan los elementos para imponer condena en costas.

En mérito de lo argumentado, el Juzgado Civil Circuito de Turbo - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

III. DECISIÓN

Primero: Aprobar el pacto de cumplimiento logrado por las partes en el proceso de la referencia, para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Segundo: En virtud de dicho acuerdo, se dispone la creación de un comité para la verificación conformado por el actor popular, la accionada, un delegado de la defensoría pública y el Ministerio Público (L. 472/98 art. 35). Este comité tendrá como función, hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en la “Programación de obra Necoclí”. Dicho seguimiento se hará mientras se ejecutan la totalidad de las obras. Los miembros del comité deberán poner en conocimiento del Despacho cualquier situación con miras a definir si hay o no un cumplimiento del presente acuerdo.

¹⁸ “iv) Que se tengan como pruebas la contestación, las pruebas allí aportadas y que se exija la aportación del certificado de existencia y representación de la accionada; v) Que se informe a la comunidad de la presente acción en la página del despacho.”

Tercero: Prevenir a las partes involucradas, para que realicen todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo al que se ha llegado en la acción popular de la referencia.

Cuarto: En firme esta providencia, se ordena publicar la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Remitir copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Desestimar las demás pretensiones

Séptimo: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c322ae04af5092b53bc7927616fc49ad17e3d45e40e72dfd7058c24b9f725a54

Documento generado en 09/07/2021 04:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>